

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez informando que el auto mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, se notificó en estado el día 26 de abril de 2017. Según lo dispuesto en el artículo 244 del C.P.A.C.A., el término para interponer y sustentar el recurso de apelación, transcurrió durante los días 27, 28 de abril y 02 de mayo de 2017. Dentro del término legal, el apoderado de la parte actora presentó recurso de resolución, subsidio apelación contra el auto No. 303 del 14 de marzo de 2017. Sirvase proveer. Santiago de Cali (04) de mayo de 2017

ARISTO JULIAN FERNANDEZ TORRES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 519

Radicado: 76001-33-33-011-2015-00309-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (I)
Demandante: LUZ MARINA VARGAS DE RIASCOS
Demandado: DTO DEL VALLE DEL CAUCA

El apoderado de parte actora, interpone a folios (66 a 67 del Cdno 1), recurso de Reposición – Subsidio apelación contra el auto No. 303 (Fls. 69 a 70 Cdno 1), mediante el cual el despacho rechazó la demanda de la referencia.

Ahora bien, como quiera que el actor pretende la reposición del auto mediante el cual se rechaza la demanda, esta agencia Judicial se abstendrá de llevar a cabo un pronunciamiento de fondo a lo solicitado, toda vez que la Ley 1437 del 2011 en su artículo 242 dispone:

“... Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica...” como consecuencia de lo anterior se negará por improcedente recurso presentado por el libelista.

Por otra parte y teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo oportuno y sustentado en debida forma y por ser procedente, conforme lo dispuesto en el artículo 244 numeral 2 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto 303 del 14 de marzo de 2017.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto No. 303 del (14) de marzo de 2017.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

aft

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2.017)

Auto No. 607

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2016-00347-00
DEMANDANTE: HEBERT FERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI – EMPRESA MUNICIPAL DE
RENOVACIÓN URBANA E.I.C.E.
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
JUEZ: HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Procede el Despacho a fijar fecha para la recepción de testimonios

CONSIDERACIONES:

El Despacho, mediante Auto No. 539 del nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2.017) profirió auto de pruebas, en el cual dispuso la recepción de testimonios de los señores ELIZABETH MAZO, EDUART ARBOLEDA y AMPARO ROJAS, quedando pendiente la fijación de la fecha y hora para su comparecencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. CÍTESE por intermedio de la secretaría del Despacho a los señores ELIZABETH MAZO (carrera 14 No. 13 A – 34), EDUART ARBOLEDA (calle 14 No. 12 - 65) y AMPARO ROJAS (calle 14 No. 12 - 72), domiciliados en el municipio de Cali, a fin que el día 21 de junio de 2017 a las 10:30 a.m., se sirvan comparecer a este Despacho¹, para deponer sobre todos aquello que les conste respecto de la acción popular de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

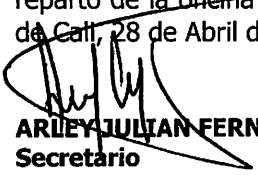
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 245, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 25 MAY 2017.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

ARLEY JULIÁN FERNÁNDEZ TORRES
Secretario

¹ Carrera 5 No. 12 – 42 piso 9

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali. Sírvese proveer, Santiago de Cali, 28 de Abril de 2017.


ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No.

Proceso : 76-001-33-33-011-2017-00095-00
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : CRUZ DARI Y ARGELIA CARDENAS BURITICA
Demandado : MUNICIPIO DE ANGOSTURA (ANTIOQUIA) – NOTARIA UNICA DE ANGOSTURA
Asunto : REMITE POR FALTA DE COMPETENCIA

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Vista constancia secretarial que antecede y encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, una vez revisado el libelo de la demanda observa el despacho que el mismo no es competente de conformidad a los parámetros establecidos para determinar los factores de competencia.

En efecto, el art. 156 del C.P.A.C.A., numeral 6º, dispone respecto de la competencia por razón del territorio en asuntos de reparación directa, lo siguiente:

“6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante...”

Así las cosas, observa el despacho que los hechos de la demanda y el daño derivado de este, se derivan de la Oficina de Planeación del Municipio de Angostura y de la Notaria Única del circuito de Angostura (ANTIOQUIA) quienes, la primera con la expedición, y la segunda con la ejecución de la Resolución No. 015 de Diciembre 14 de 2011, procedieron a autorizar y ejecutar un **RELOTEO** de propiedad de **MARCO TULIO CARDENAS (QPED)**, ubicado en el Municipio de Angostura, Departamento de Antioquia, actuación administrativa que se llevaron a cabo en el Municipio de Angostura – Antioquia y las cuales su responsabilidad se pretende.

Por lo anterior, el presente medio de control de reparación deberá ser remitida a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Medellín – Antioquia (REPARTO), como quiera que es este el Juez competente para conocer de las acciones Judiciales Administrativas del Municipio de Angostura – Antioquia. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3321 DE 2006 “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*” artículo 1 numeral 01 literal b

En conclusión entonces, se tiene que el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali, no es competente para conocer de las pretensiones deprecadas por el actor, según lo dispone la norma antes transcrita, sino el Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Medellín – Antioquia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE POR COMPETENCIA la presente demanda, al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Judicial de Medellín - Antioquia (Reparto), para su conocimiento.

SEGUNDO: CANCELESE su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JMR

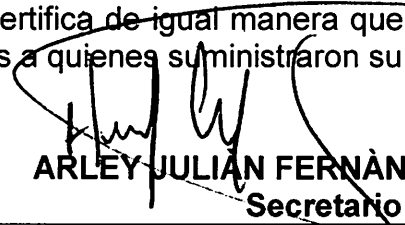

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
J u e z

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 045, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 25 MAY 2017

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


ARLEY JULIAN FERNANDEZ TORRES
Secretario